



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 150/2016
ACTOR: PODER JUDICIAL DE CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Julio César Jiménez Castro, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Judicial de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la iniciativa con carácter de decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, presentada por el Diputado Miguel Francisco Latorre Sáenz, de fecha de presentación de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis;</p> <p>b) Copias certificadas del dictamen con carácter de decreto número LXV/RFCNT/0301/2017, II P. O., emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, así como del dictamen de reserva, ambos de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete;</p> <p>c) Copia certificada de la lista de asistencia de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, y</p> <p>d) Copia certificada del Diario de los Debates, correspondiente a la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, celebrada el catorce de marzo de dos mil diecisiete.</p>	<p>45718</p>

Documentales recibidas el veintiuno de septiembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado realizando diversas manifestaciones y exhibiendo diversas documentales públicas, las cuales al señalar que fueron producidas en fecha posterior al cierre de instrucción en la presente controversia constitucional (siete de marzo de dos mil diecisiete) y de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, razón por la cual solicita que sean consideradas como necesarias para la mejor resolución del asunto.

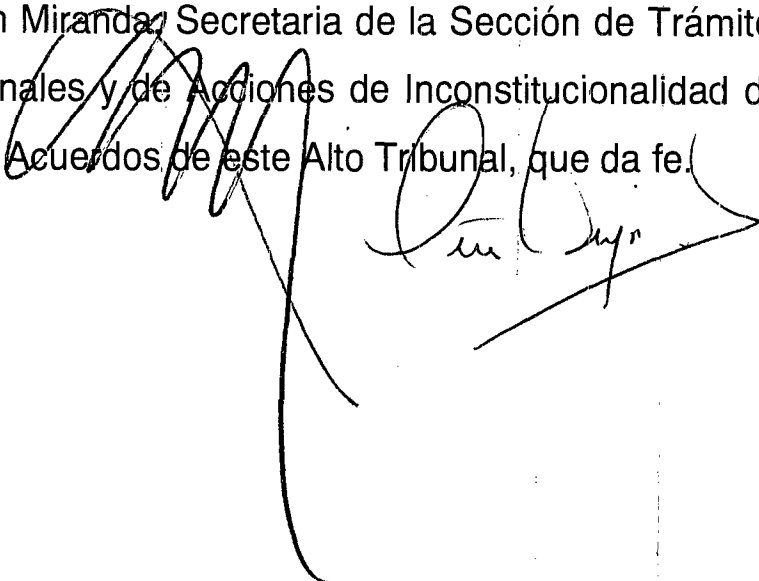
En relación con lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², 32, párrafo primero³, 35⁴ y 36⁵ de la Ley

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dígame al promovente que se está elaborando el proyecto de resolución respectivo y como lo solicita, los antecedentes legislativos del decreto LXV/RFCNT/0301/2017 II P. O. que exhibe, en su caso, se tendrán como elementos para mejor proveer, de considerarse necesarios, para la mejor resolución del asunto.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



 SRB/JHGV. 13

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

⁴**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁵**Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.